

DETERMINACIÓN 13-2018, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciocho, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a favor de las víctimas directas e indirectas que deriven del caso conocido como *Casino Royale*, relacionado con la Recomendación 66/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se determinó la concurrencia de responsabilidad de autoridades del orden federal, estatal y municipal del estado de Nuevo León.

I. HECHOS VICTIMIZANTES

El 25 de agosto de 2011, un grupo conformado por al menos diez personas, que se transportaban en cuatro vehículos, arribaron al *Casino Royale*, ubicado la ciudad de Monterrey, Nuevo León; minutos después, de una camioneta bajaron tres individuos, quienes de la parte trasera tomaron cada uno un depósito que contenía combustible, el cual fue utilizado para iniciar un incendio en el citado establecimiento.

Como resultado de los hechos cincuenta y dos personas perdieron la vida, cincuenta y una de éstas a consecuencia de intoxicación por monóxido de carbono, y una murió calcinada; once más resultaron lesionadas.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. Derivado de los hechos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en esa misma fecha envió una brigada del Programa de Atención a Víctimas del Delito, con el objetivo de identificar el número de víctimas, verificar sus condiciones de salud, revisar el tipo de atención victimológica que estaban recibiendo y salvaguardar la integridad de sus familiares y otras personas afectadas. De igual manera, los Visitadores Adjuntos iniciaron acciones para constatar las medidas adoptadas por los servidores públicos de los diversos ámbitos de gobierno, orientadas a garantizar la seguridad pública e investigar las causas que generaron las violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos. En consecuencia, ese Organismo Protector de Derechos Humanos dictó un acuerdo para iniciar de oficio el expediente CNDH/1/2011/7340/Q.¹

2. El 29 de noviembre de 2012, la CNDH emitió la Recomendación 66/2012 dirigida a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobierno del estado de Nuevo León, a los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey y a la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que precisó "es importante señalar

¹ Véase la Recomendación 66/2012. Síntesis. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_066.pdf

que si bien esta Comisión Nacional no observó la participación de algún servidor público al que se le pudiera imputar la responsabilidad directa por la pérdida de la vida y demás agravios cometidos en perjuicio de las víctimas de los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011, en las instalaciones del “Casino Royale”, si advirtió **una responsabilidad institucional compartida en materia de derechos humanos por las omisiones e irregularidades en que incurrieron las autoridades recomendadas** durante el tiempo de operación del citado establecimiento, sobre todo en el tema de seguridad y legalidad”².

Determinando que “(...) Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/7340/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, y a la vida, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de las Secretarías de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social; así como del gobierno del estado de Nuevo León, y del municipio de Monterrey, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de las Secretarías de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social; así como del gobierno del estado de Nuevo León, y del municipio de Monterrey, respectivamente, en agravio, de al menos, 63 víctimas identificadas (...)”³.

En consecuencia, ese Organismo Protector de Derechos Humanos formuló; entre otras, la siguiente Recomendación⁴:

“(...) A ustedes, señores secretario de Gobernación, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, gobernador constitucional del estado de Nuevo León y presidente municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, conjuntamente y en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinen para:

ÚNICA. Proporcionar la atención y apoyos victimológicos necesarios que sirvan para reparar los daños ocasionados a las víctimas y familias agraviadas; enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que acrediten su cumplimiento (...).

En ese sentido, el párrafo número 177 de dicha Recomendación, señala:

177. Debe precisarse, que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, **la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado**, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

² CNDH. Recomendación 66/2012 apartado IV. Observaciones, párrafo 72.

³ CNDH. Recomendación 66/2012 apartado IV. Observaciones, párrafo 77.

⁴ CNDH. Recomendación 66/2012 apartado V. RECOMENDACIONES.

3. El 13 de agosto de 2018, el Titular de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,⁵ señaló que "(...) derivado del seguimiento a la Recomendación de mérito, se observa que a casi siete años de que sucedieron los hechos, no han efectuado la reparación del daño en favor de las víctimas por las violaciones a los derechos humanos determinadas en la Recomendación 66/2012 (...)".

Continuó "(...) tomando en consideración que en el presente caso se encuentran involucradas como autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, dos autoridades del orden federal, Secretaría de Gobernación y Secretaría del Trabajo y Previsión Social, además del gobierno del estado de Nuevo León y el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, así como la trascendencia nacional del asunto, y con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas (...)".

En razón de lo anterior, ese Organismo Autónomo solicitó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se valoré el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, por lo que hace a la responsabilidad institucional de las autoridades estatales y municipales del estado de Nuevo León

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar a petición de parte la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88 fracción XXXVI y 88 Bis, fracciones II y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para formular la solicitud materia de la presente determinación acorde con lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que en la parte que interesa a la letra señala:

"**Artículo 88 Bis.** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

[...]

⁵ A través del oficio número CNDH/CGSRAJ/USR-4/4393/2018 de fecha 6 de agosto de 2018, recibido en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el 13 del mismo mes y año.

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

[...]"

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local." Énfasis añadido.

Del análisis de la fracción V del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para valorar y determinar a petición de parte legitimada la procedencia del otorgamiento de medidas de ayuda, atención, asistencia y, en su caso, de compensación subsidiaria, a favor de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal **cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.**

En ese sentido, como se advierte en lo descrito en el apartado de antecedentes generales, en el caso de la presente determinación, es claro que derivado del hecho victimizante cometido el 25 de agosto de 2011, en agravio de las sesenta y tres víctimas directas, ese Organismo Nacional dictó acuerdo para iniciar de oficio el expediente CNDH/1/2011/7340/Q; para posteriormente emitir la Recomendación 66/2012, en la cual resultó **una responsabilidad institucional** por omisión por parte de la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Gobierno del estado de Nuevo León, a los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey y a la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León. Asimismo, se destaca del análisis del caso materia de la presente determinación se desprende que por su naturaleza trasciende el interés del estado de Nuevo León e incide en la opinión pública nacional, por la concurrencia de autoridades.

CUARTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, fracción XXXVI y 88 Bis fracción V de la Ley General de Víctimas; considera que, con la finalidad de atender el caso que por esta vía se valora de manera integral, dada la concurrencia de responsabilidad de autoridades federales, estatales y municipales, y toda vez que se cumple con los extremos legales necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, determinar y cubrir

una compensación subsidiaria a favor de las víctimas directas e indirectas involucradas, debido a que:

1. El suscrito está facultado para valorar y ejercer a petición de parte legitimada la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, determinar y cubrir una compensación subsidiaria a favor de las víctimas directas e indirectas involucradas en el caso.
2. Existe resolución de organismo nacional en la que resolvió que autoridades del ámbito estatal y federal, cometieron en agravio de las sesenta y tres víctimas directas diversas violaciones a sus derechos humanos, que por su naturaleza trasciende el interés del estado de Nuevo León e incide en la opinión pública nacional, por la concurrencia de autoridades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

IV. DETERMINACIÓN

PRIMERA. Por lo que hace a la responsabilidad de las autoridades estatales y municipales del estado de Nuevo León, en el caso denominado *Casino Royale*, se ejerce la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, a favor de sesenta y tres víctimas directas y las víctimas indirectas que deriven de la pérdida de vida de cincuenta y dos, así como de las once lesionadas y sus víctimas indirectas, con motivo de las razones esgrimidas en la presente determinación.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, determinar y cubrir una compensación subsidiaria a favor de las víctimas directas e indirectas involucradas en el presente asunto, con motivo de la Recomendación 66/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se instruye a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, realice las inscripciones, anotaciones y/o actualizaciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Víctimas, en los términos dispuestos en la presente determinación.

CUARTA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a la Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como al resto de las unidades administrativas competentes, para los efectos conducentes. Así como a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Nuevo León.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a las víctimas directas e indirectas que deriven del caso⁶.

SEXTA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente determinación a la Secretaría General de Gobierno, a Comisión Estatal de Atención a Víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todas del estado de Nuevo León.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo determina el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciocho. **Firma.**

Sergio Jaime Rochín del Rincón,
Comisionado Ejecutivo

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 13-2018, de fecha 30 de agosto de 2018, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

⁶ Para tales efectos, se deberá corroborar los datos de identificación y domicilios que obren en el Registro Nacional de Víctimas.